



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Remitido por la Direccion general de establecimientos penales, el pliego de condiciones que ha de regir para el arriendo del taller de alpargateros del presidio de esta capital, se inserta á continuacion para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que al efecto se verificará en este Gobierno el dia 25 del que rige, á las 12 de la mañana.

Zaragoza 6 de Febrero de 1865.
—Pablo de Castro.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de Zaragoza,

1.º Se arrienda por tres años el Taller de alpargatería del presidio de Zaragoza.

2.º El contratista satisfará á razon de dos reales por cada penado de los que haya contratado,

sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de sesenta.

3.º Los pluses que con arreglo á la condicion anterior, devenguen los penados, serán aplicados como se previene en la Real orden de 12 de Febrero de 1853.

4.º Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion segunda, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.º Los penados que sin conocer el oficio por primera vez en el taller de alpargatería (esceptuando los de el remate que con arreglo á la condicion segunda deben disfrutar desde el primer dia dos reales,) no devengarán plus alguno en los dos primeros meses del aprendizaje; de dos á cuatro meses, ganarán 50 céntimos; de 4 á 6, un real; de 6 á 8, un real y 50 céntimos, y de 8 meses en adelante se les satisfará á razon de 2 reales, á menos que tengan que cubrir bajas en el número de los hombres contratados, pues este y el plus á cada uno de los 2 reales del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.º Los confinados que resulten sin aptitud en los 4 primeros meses del aprendizaje, se consideran

como inútiles y podrán ser despedidos. Si ingresasen de nuevo en el taller, se tomará como servido, para satisfacerles el plus, todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda, ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de alpargatería.

7.º El Contratista no podrá extraer del Establecimiento ningun material del que se emplee en el taller de alpargateros, sino cuando las alpargatas esten completamente construidas; y de ninguna manera sacará trenza, suelas, capelladas, talones y demás labores que se hacen separadamente, por manera que el cáñamo que entre en rama, no pueda salir sino construido en alpargatas.

8.º Tampoco podrá el contratista ocupar penado alguno en otra clase de labores que en las indispensables para la obra que se egecute dentro del taller.

9.º Los enseres y útiles propios para el taller, existentes en el presidio de Zaragoza y que pertenecen al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

10. Si los efectos á que se refiere el artículo anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras

que requiera el planteamiento del taller de alpargatería, en la inteligencia que al finar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su egecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

11. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que esceptuan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas del trabajo desde primero de Abril hasta el 30 de Noviembre y 8 en los 6 meses restantes.

12. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que la motiven y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion, en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviera sin funcionar el taller.

13. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otras causas que á su discrecion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller, queden libres y á disposicion de la Direccion de establecimientos penales.

14. El Gobierno se reserva

la facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó mas talleres de alpargatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menos que el más alto fijado en este arrendamiento y en la que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

15. Si la Direccion tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de alpargatería en cualquier objeto ó destinándolos á obras ó reparaciones del edificio, y lo hiciere con los que se utilice el contratista, queda el mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conservará la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

16. La Direccion de los trabajos será esclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni en distinto taller que el de alpargatería.

17. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inspeccion inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

18. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, quedando las otras como las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

19. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario; pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

20. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia, uno de 2000 rs. en metálico ó en su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de transeurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendamiento y dentro de los 8 dias siguientes al en que se le comunique al interesado, el cual perderá la fianza de 500 reales si deja trans-

carrir dicho plazo sin verificarlo.

Madrid 24 de Enero de 1865.
—El Director, Valero y Soto.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha dictado la siguiente circular:

«A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este Ministerio, con objeto de que puegan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y apesar de estar señalado el dia 1.º de Abril como límite del plazo para la remision de dichos expedientes, adbierte con sentimiento esta Direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser impropcedente la formacion de otros adicionales, y á que los ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones, con perjuicio de la administracion municipal. En su virtud recuerda á V. S. esta Direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está mas interesado que ellos en el rápido curso del mismo. Tambien procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que completamente documentados, con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centoro directivo dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre de 1862, y circular de esta Direccion gene al fecha 17 de Diciembre de 1863 aquellos, cuya aprobacion corresponde al Gobierno.—Lo que digo á V. S. para los efectos consiguientes.—

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de Enero de 1865.—
El Director general, Victor Cardenal.»

Nada, ó muy poco tengo que añadir á las recomendaciones que en la precedente circular hace la Direccion general de Administracion local, mucho menos despues de las amplias y detalladas instrucciones dadas por este Gobierno, para que los Ayuntamientos de esta provincia no vacilen ni un instante al formar sus respectivos presupuestos.

Me limito, pues, á recordarles las prescripciones que sobre esta materia contiene la circular expedida el 23 de Agosto último por uno de mis dignos antecesores en el mando de esta provincia é inserta en el Boletin oficial de la misma, núm. 135 del año próximo pasado.

Despues de las instrucciones contenidas en ella, y despues de las numerosas consultas que, ya verbalmente, ya por escrito ha contestado este Gobierno, hay motivo sobrado para esperar que ni los Ayuntamientos, ni sus secretarios duden ni vacilen un punto en el exacto cumplimiento del importantísimo servicio de que se trata.

Y hablo tambien de los secretarios de Ayuntamiento, porque estos, generalmente hablando, y muy particularmente en las poblaciones de escaso vecindario, son la inteligencia y la palabra de las corporaciones municipales; debiendo, por consiguiente, exigirles una parte de responsabilidad en cuantos errores administrativos cometan aquellas.

Tal es mi conviccion íntima; y con arreglo á ella, dentro de las prescripciones de la ley, obraré en todos los asuntos referentes á la administracion municipal.

Pero si esto creo tratándose en general de los enunciados errores, en cuanto á los de forma, es decir, en cuanto á los que se cometan al redactar los presupuestos municipales y los documentos que deden acompañarlos, respecto de esos los secretarios de los municipios son los únicos responsables.

Esto supuesto, y supuesta tambien la indisculpabilidad de las faltas que en este punto se cometan; despues de las reglas claras, concretas, precisas y terminantes de la circular de 23 de Agosto último arriba citada, y teniendo en cuenta, por último, que los defectos de que se trata crean dificultades que perjudican notablemente el servicio público advierto que seré muy severo con aquellos de los enunciados funcionarios, cuya ne-

gligencia les haga acreedores á una concesion gubertiva.

Tengan, pues, muy presente esta abvertencia, y especial cuidado en el exacto cumplimiento de las deberes. Se lo recomiendo con mucha insistencia y espero que me eviten la necesidad de apelar á las medidas rigurosas evitar las dificultades en la administracion económica municipal, de que de hecho mérito, tendria que usar en otro caso, y las cuales son contrarias á su carácter y á mi costumbre.

Por último, fijo, como término improrogable para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos ordinarios correspondientes al año económico de 1865 á 1866 el dia 20 de Marzo próximo; pasado el cual, impondré sin contemplacion alguna, á las corporaciones municipales que no hayan cumplido este servicio, la correccion gubernativa que estime conveniente.

Zaragoza 3 de Febrero de 1865.

—Pablo de Castro. O. H. C. H. T. H. A.

ADMINISTRACION PRINCIPAL. de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Los Sres. Ganaderos que á continuacion se espresan, se servirán presentarse cuando gusten en esta Dependencia á satisfacer el importe de la sal comun que á precio de gracia les ha sido concedida por la superioridad, y recoger despues de verificado su pago, los oportunos libramientos sobre las fábricas que se les ha consignado la entrega.

Nombres de los ganaderos: Doña Pilar Valero, su vecindad Epila, quintales de sal que se les conceden 24, su importe á precio de gracia de 30 rs. 720, Fábrica de que la han de recibir Remolinos.

D. Angel Valero, id. id. 24 id. 720 id. id.

D. Vicente Valero, id. id. 19 id. 570 id.

D. Antonio Lázaro, id. Rueda, id. 9 id. 270 id.

D. Manuel Muñoz, id. id. 10 id. 300 id.

D. Mariano Lorente, id. Lumpiaque, id. 13 id. 390 id.

D.ª Maria Antonia Olona, id. La Almolda, id. 10 id. 300 Sástago.

D.ª Manuela Zaballo, id. id. 10 id. 300 id.

D. Marcos Samper, id. id. 10 id. 300 id.

D. Joaquín Samper Lacruz, Bu-

jaraloz id. 13 id. id. 430 id.
D. Saturnino Escanilla, id. id. 6
id. 180 id.
D. Julian Pinos, Maella id. 7
id. 210 id.

Total 157 quintales de sal,
que importan 4710 reales.

Zaragoza 1.º de Febrero de
1865. — Ramon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 19 de Febrero próximo, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alpartir, partido de La Almunia y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.º Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á juic o parcial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.º El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ú plata.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años, que principiarán en 1.º de Enero del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é inseruccion que rigen en la materia.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y estraordinarios.

10.º No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11.º En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13.º Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alpartir.

1.º Olibar sito en sus términos procedente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del paradero, de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevó en arriendo Manuel Ferrer, tipo 380 rs. anuales.

2.º Otro en id. del beneficio de Anton Beltran, en las Torcas, de 3 almudes tierra, que id. José Gascon, tipo 40 rs. anuales.

3.º Otro olibar, en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios Gil, tipo 25 rs.

4.º Otro id. en id. de la compañía de Getrudis Fierro, en los Zumaques, de 4 anegas 10 almudes tierra, que id. mariano Berdejo, tipo 90 rs.

5.º Otro id. en id. del Beneficio de Anton Beltran, tambien en los Zumaques, de 2 anega 3 almudes que id. Lucas Gimeno, tipo 270 rs. anuales.

6.º Otro en id. del mismo Beneficio en el paradero, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 200 rs. anuales.

7.º Otro en id. del Beneficio de Andrés Tornos, en el majuelo,

de 6 anegas 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno tipo 430 rs.

8.º Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de una anega 9 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 80 rs. anuales.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 24 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisiología la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: de la herencia vital y orgánica en el hombre.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 31 de Enero de 1865.
—El Rector, Simon Martin Sanz.

Sentencia número 165: En la villa y corte de Madrid á 20 de Diciembre de 1864.

Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Prado, (hoy del Congreso) de la misma, seguidos entre partes de la una el Procurador D. Esteban de Oro y Correa en nombre de don Felipe Perogordo, curador ad-bona de D. Luis y D. Ambrosio Perogordo y en representacion tambien de D. Tomás Diez y hermanos, herederos estos de

D. Lorenzo Molinuevo y aquellos don Quintín Perogordo; los que á su vez lo fueron D. Tomas Vergara y de otros estrados de la Sala por la no comparecencia de D. Gregorio Calvo, vecino Zaragoza, sobre aprobacion de la liquidacion de cargas de la casa sita en esta Corte calle de la Luna número 10 siendo Ministro ponente el Sr. D. Antonio Burbano.

Resultando que anunciada judicialmente previas las oportunas diligencias la venta de la referida casa, quedó rematada en subasta que se celebró en diez de Mayo de 1864, á favor de don Gregorio Calvo por la cantidad de 317000 rs. á rebajar cargas y gastos judiciales aprobándose el remate en auto del mismo día.

Resultando de certificacion espedita en 14 de Marzo del mismo año por el Contador de hipotecas que entre otras cargas que gravitaban sobre dicha casa, aparecían un censo redimible de 6440 reales con réditos al dos y medio por ciento impuesto por Diego Gonzalez del Camino administrador de la testamentaria de Francisco Enamorado, á favor de las memorias que fundó Ruiz Ramos de Velasco y del Cura y Beneficiados de la Parroquia de San Ginés según Escritura de 16 de noviembre de 1763 ante Pedro Segueiros: que según escritura de 23 de Julio de 1824 ante el Escribano D. Ramon Garcia Gimenez adquirió D. Tomas Vergara esta finca de la testamentaria de Francisco Enamorado, rebajándose de su precio entre otras sumas 1249 reales por un censo redimible á favor de las memorias fundadas por D. Luis Ramos de la Cruz: 5191 rs. en favor del Cabildo de curas y Beneficiados de la parroquia de san Ginés y 4209 reales y un maravedí: de otro censo redimible al 3 por 100, por escritura de 20 de Mayo de 1824: advirtiendo el Contador que el censo de 5191 reales, parecia ser el mismo que el de 6440 á favor de las memorias de Ruiz Ramos de Velasco y del Cura y Beneficiado de la parroquia de San Ginés si bien le hacia dudar la diferencia de capital; y que respecto al de 4209 rs. y un maravedí por Escritura de 20 de Mayo de 1824, se observaba que con esta misma fecha ante el Escribano D. Ramon Gimenez fué reducido un censo perpetuo de tres maravedís de renta al año, cuyo dueño se ignoraba á redimible, su capital 3315 rs. y un maravedí, con réditos al 3 por 100 sobre la mencionada casa poseida entonces por D. Rafael Cruzado y que por otra escritura de 9 de Julio de 1831, ante el Escribano D. Justo Sancha otorgó el Conde de Sastago redencion del espresado censo y por último que tambien grabava estacas otro censo perpetuo de 6 maravedises de renta al año con derecho de licencia, tanteo ó venitena en favor del Monasterio de San Martin de esta Corte.

Resultando que practicada por Escribano actuario, liquidacion de cargas de dicha finca, comprendió entre otras el censo de 5191 rs. un maravedí, al 2 y medio por 100, á favor del Cura y Beneficiados de la parroquia de San Ginés y el de 1249 reales á favor de las memorias de Luis Ramos de la Cruz, sin que lo hiciese del de 6400 rs. á favor de las memorias de Ruiz Ramos de Velasco ni del de 3315 rs. un maravedí del censo perpetuo convertido en redimible ni del perpetuo de 6 maravedís de renta á favor del monasterio de

San Martín expresando en dicha liquidación que el censo de 6440 rs. y seis maravedises de capital al dos y medio por 100, representaba la misma cantidad que importaban al de 5191, y el de 1249, lo que se evidenciaba en la Escritura ante D. Pedro Seguirós en 16 de Noviembre de 1763, cuyo protocolo obraba en su Escribanía:

Resultando que dada comunicación al demandante D. Gregorio Calvo de la anterior liquidación, la evacuó oponiendo á esta y á los títulos de propiedad de la casa varios defectos á saber: primero que la solicitud de venta se había hecho por D. Laureano de Equileor, como apoderado de los herederos de D. Lorenzo Molinuevo, habiendo otorgado el poder á su favor los hermanos D. Tomás y D. Pedro Díaz por sí y como curador de sus hermanas D.^a Bonifacia y D.^a Tomasa sin acreditar dicha cualidad y que D.^a Narcisca Díez que también fué heredera propietaria del D. Lorenzo, ni aun era citada en el indicado poder: Segundo que la certificación del Contador de hipotecas hablaba de dos censos que gravitaban sobre la casa uno de 6440 rs. al dos y medio por ciento impuesto por D. Diego González del Camino como Administrador de la testamentaria de Francisco Enamorado á favor de las memorias que fundó Ruiz Ramos de Velasco y del Cura y Beneficiados de la Parroquia de San Ginés, por Escritura de 16 de Noviembre de 1763, y otro de 5191 rs. en favor del Cabillo de Curas y Beneficiados de dicha Parroquia y sin embargo el Escribano actuario no los deducía en la liquidación de cargas. Tercero que la Contaduría de hipotecas daba como existentes un censo redimible de 4209 rs. un maravedí de capital al 3 por 100 y otro perpetuo de 6 maravedises de renta al año con derecho de licencia tanteo y veintena á favor del Monasterio de San Martín, si bien el redimible creía fuera aquel á que se redujo el perpetuo de tres maravedises de renta anual convertido á redimible, de 3345 rs. un maravedí, redimido posteriormente por el Conde de Sástago en 9 de Julio de 1831, de los cuales también hacia caso omiso la expresada liquidación, y pidió se le tubiese por separado del remate de la indicada casa y libre de la obligación contraída, en razón de los defectos que ofrecían los títulos de propiedad, y la liquidación de cargas.

Resultando que conferido traslado á los vendedores lo evacuaron acompañando un poder otorgado en 3 de Julio de 1861 por los hermanos D. Tomás y D. Pedro Díez por sí y como tutores y curadores de sus dos hermanas D.^a Bonifacia y D.^a Tomasa Díez, cuyo cargo le fué discernido en 4 de Mayo de 1855, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Loza ante el Escribano D. Gregorio López según testimonio que el autorizante del poder tenía á la vista y de que dió fé, por el cual aprobaron y ratificaron el que anteriormente tenían conferido á D. Laureano Equileor y á mayor abundamiento le daban el presente y en su ausencia y enfermedades á D. Felipe Perogordo, para que entendiesen en el expediente de venta de la casa en cuestión; y una Escritura otorgada en Villaalba de Loza por José Robredo, y su mujer Narcisca Díez á 20 de Febrero de 1837, por la que renunciaron y cedieron en favor de D. Tomás y D. Pedro Díez hermanos de la Narcisca los derechos y acciones que les pudieran

corresponder en la herencia de D. Lorenzo Molinuevo.

Resultando que los vendedores en el escrito en que evacuaron el traslado, alegaron que con el poder y Escritura que presentaban, quedaba subsanado cualquier defecto que se notase en el poder anterior, que según aparecía de la Escritura de 16 de Noviembre de 1763, sobre la casa no gravitaban mas censos que el de 5191 rs. en favor del cura y Beneficiados de la Parroquia de San Ginés, y el de 1249 rs. en el de las memorias fundadas por D. Luis Ramos de la Cruz, los cuales formaban el capital de 6440 rs. de que hacia mérito el Contador de hipotecas: y por último, que el censo perpetuo de tres maravedises convertido á redimible no existía por haberse redimido: y solicitaron que se desestimara la pretensión del rematante D. Gregorio Calvo y aprobara la liquidación de cargas de la referida casa como resultaba hecha por el actuario.

Resultando que conferido nuevo traslado, al rematante lo evacuó insistiendo en la pretensión que tenía deducida.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó auto en 7 de Octubre de 1861 y admitida en ambos efectos á D. Gregorio Calvo la apelación que de el interpuso se remitieron los autos á esta Sala ante la cual se mostró aquel parte por medio del Procurador D. José García Noblejas pidiendo por otro si se le defendiera en concepto de pobre.

Resultando que habido por parte y sustanciado el incidente de pobreza se dictó sentencia declarando no haber lugar á defender en concepto de pobre á D. Gregorio Calvo en cuyo estado se separó de su representación el Procurador Noblejas, y hecha saber á aquel dicha separación como no autorizase nuevo Procurador se mandaron entender como se han entendido respecto al D. Gregorio las diligencias con los Estrados de la Sala sustanciando la segunda instancia con arreglo á derecho.

Considerando que en el poder otorgado en tres de Julio de 1861 y Escritura de 20 de Febrero de 1837, presentados por los vendedores de la indicada casa, se ha subsanado cumplidamente cualquier defecto que pudiera contener el que presentaren anteriormente al solicitar la venta judicial de la finca.

Considerando que de la Escritura otorgada en 16 de Noviembre de 1763, ante el Escribano D. Pedro de Seguirós y los Cobos, aparece evidentemente que los censos de 5191 rs. á favor del Cura y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Ginés y el de 1249 reales al de las memorias fundadas por Luis Ramos forman el capital del de 6440 de que hizo mérito el Contador de hipotecas en su certificación y por consiguiente que habiéndose incluido los dos primeros en la liquidación de cargas, no debe ni puede inducirse el último, pues de lo contrario se rebajaría dos veces un mismo capital del precio de la finca vendida.

Considerando que el censo perpetuo de tres maravedises anuales convertido á redimible, por la Escritura de 20 de Mayo de 1824, cuyo capital deducidos los gastos judiciales quedó reducido á 3345 reales un maravedí, fué redimido por Escritura que otorgó su dueño el conde de Sástago en 9 de Julio de 1831 ante el Escribano de número de esta corte D. Justo Soncha á favor del Pres-

bitero D. Tomás de Vergara que lo era de la indicada casa.

Considerando que no aparece redimido el censo perpetuo de 6 maravedises de renta impuesta á favor del Monasterio de San Martín de esta corte y que por consecuencia debe aumentarse su importe á la liquidación de cargas, puesto que no se ha incluido en ella.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas el mencionado auto apelado por el que se aprobó cuanto ha lugar en derecho la liquidación de cargas practicada por el actuario en 17 de Junio de 1861; á la que deberá aumentarse el importe del censo perpetuo de 6 maravedises, impuesto á favor del Monasterio de San Martín de esta capital, y en su consecuencia mandó se hiciera saber á Don Gregorio Calvo que en el término de 8 días, consigne en Escribanía el precio líquido del remate: bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, se sacará de nuevo á subasta la mencionada casa, siendo de su cuenta los daños y perjuicios que se irroguen á los vendedores: y mandamos que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y en la Gaceta de Madrid, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, según lo dispuesto en el art. 1494 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos mandamos y firmamos. — José María Pardo Alontenegro. — Gregorio Juez Sarmiento. — Antonio Burbano Navarro. — Antonio María de Barcena. — Narciso López.

Diligencia de publicación. — La sentencia que antecede ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Ministro ponente estos en autos D. Antonio Burbano estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 22 de Diciembre de 1864 de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. — Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su respectivo original al que me remito y de que certifico yo infrascripto Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia Territorial. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, según se manda pongo la presente que firmo en Madrid á 20 de Enero de 1865. — Antonio de Mesa y Monroy.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren herederos del ya difunto D. Manuel Bellostas, capitán que fué del Ejército de S. M. la Reina, para que en el término de 30 días desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; pues pasado dicho término se acordará lo que corresponda en el expediente instado por D. Francisco Bellostas de esta vecindad.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1865. — José Cantera. — Por mandado de S. S.^a, Antonio Perales.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos al fallecimiento abintestato de D. Mauricio Zaera y sus hijos D. Pedro Mauricio y D.^a María Teodora Zaera y Valdecara, vecinos que fueron de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial comparezcan á entablar sus reclamaciones ante este Juzgado y autos pendientes por testimonio del que refrenda á instancia de D.^a Bernarda Valdecara y los conyuges D. Félix Atrian y D.^a María Pelegrina Zaera y Valdecara, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Febrero de 1864. — Jacinto de Alcocer. — Por mandado de S. S.^a, José Colomer.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia del partido de Estella.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Paulino del Amo natural de Soria, de edad de 19 años, que ha estado sirviendo en la ciudad de Tarazona en casa de Roman Perez el carretero, para que en el término de 30 días comparezca en las cárceles de este Juzgado á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa que se le sigue por hurto de ropas; y no haciéndolo en el precitado término que se le asigna para su presentación, se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pretenda ignorancia mando se remita un auto de este edicto al Sr. Gobernador de esta provincia, otra al de Zaragoza y otra al de Soria.

Estella y Enero 27 de 1865. — Valentin Valpuesta. — Por su mandado, Juan Francisco Goñi.

El Ayuntamiento de Tosos, tiene acordado celebrar subasta pública para el arriendo del abasto de carnes de su vecindario en los días 12, 19 y 26 del corriente á las 11 de su mañana en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaría.

Imprenta de Antonio Gallifa.